

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1895.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere de los números, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1895, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1910)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Escalafones de Maestros

Real decreto de 7 de Enero disponiendo se forme el escalafón general del Magisterio.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenecan, determinando cada año el número que les corresponda, y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de decidirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, obteni-

das por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 5.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de Maestros de Escuelas superiores.
- 2.º Escalafón de Maestras de Escuelas superiores.
- 3.º Escalafón de Maestros de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas superior y elemental.
- 4.º Escalafón de Maestras de Escuelas elementales y Maestras Auxiliares de Escuelas superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos, conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores

- Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 5.000 pesetas.
 Idem 2.ª, idem id. de 2.250.
 Idem 3.ª, idem id. de 1.900.
 Idem 4.ª, idem id. de 1.625.
 Idem 5.ª, idem id. de 1.350.
 Idem 6.ª, idem id. de 1.075.
 Idem 7.ª, idem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

- Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.
 Idem 2.ª, idem id. de 2.000.
 Idem 3.ª, idem id. de 1.650.
 Idem 4.ª, idem id. de 1.375.
 Idem 5.ª, idem id. de 1.100.
 Idem 6.ª, idem id. de 825.
 Idem 7.ª, idem id. de 625.
 Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo

que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

- 1.º Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.
- 2.º Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.
- 3.º Superioridad de título profesional.
- 4.º Superioridad en la nota del título.
- 5.º Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 5.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría ó otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le correspondan ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas

en el art. 5.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de Escuelas especiales de adultos, figurarán en el escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que presten sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10.º Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus Escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11.º Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión, serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12.º Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el escalafón general del Magisterio.

Art. 15.º En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y en su defecto por el jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14.º A los efectos de reuni-

perentoriamente los datos necesarios para formar el escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio, la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sea el día y mes en que se redacten, é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado, para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán, y con arreglo á los datos que arrojen, procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia, conforme á los modelos que se le remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de esta categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuentan menos de un año de servicios.»

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 5.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los

que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»: procede de Escuela de.... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín Oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resultas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón definitivo en el *Boletín Oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzgan perjudicados, hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resultas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín Oficial* del mismo Ministerio, concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones, y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que elevan á la Superioridad, el Escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará

las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

(*Gaceta* del día 8 de Enero de 1910.)

**

CIRCULAR

Para cumplimentar el Real decreto anterior, todos los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de la provincia, remitirán á esta Junta, en el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta circular en el *Boletín Oficial*, una hoja de servicios, sujetándose estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª Se pondrán los servicios prestados en propiedad separados en absoluto de los interinos, y á ser posible en diferente página, y consignándose todos, pues han de tenerse en cuenta para la adjudicación de lugares en el escalafón.

2.ª Los servicios que no estén debidamente justificados, no se tendrán en cuenta.

3.ª Cuantos justificantes se presenten han de ser originales, sin que se admitan hojas certificadas en otras provincias.

4.ª Se computarán los servicios hallando la diferencia entre las fechas de posesión y cese, como se restan números complejos. Se tendrá muy en cuenta esta regla, á fin de que haya uniformidad absoluta en el modo de hacer el cómputo sin que nadie pueda resultar perjudicado por la forma de haberle otros compañeros.

5.ª Se anotarán los servicios siempre con lápiz. Si el Secretario de la Junta no hallara el cómputo conforme con lo prescrito en la regla anterior, le corregirá, dando cuenta á los interesados para ponerse de acuerdo y evitar, en lo posible, las reclamaciones.

Por esto no dejarán nunca los señores Maestros de anotar los servicios en la forma expresada.

6.ª Todas las hojas quedarán fechadas y firmadas en el día 1.º del corriente mes, computándose los servicios exactamente hasta dicho día.

7.ª Será desechada toda hoja que contenga inexactitudes, enmendadas ó raspaduras, que no esté extendida con la debida claridad ó que no esté firmada y fechada en la forma prevenida.

8.ª Para mayor claridad y uni-

formidad, se emplearán siempre modelos impresos; las hojas manuscritas serán rechazadas, sin excepción alguna.

9.ª Las hojas se presentarán en esta Junta reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Los Maestros que no cumplan con lo ordenado en esta circular, y precisamente en el plazo marcado, sin que valga excusa ni pretexto alguno, serán castigados, como primera pena, con la suspensión de sueldo de cinco á diez días; después se incoará contra ellos y con toda urgencia, expediente por desobediencia.

Siendo urgente el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, los Sres. Alcaldes cuidarán especialmente de darla á conocer á los Sres. Maestros, exigiéndoles que firmen la diligencia de quedar enterados, la que remitirán á esta Junta en el plazo de diez días, y de no verificarlo, se les impondrá la multa á que haya lugar.

León 11 de Enero de 1910.

El Gobernador-Presidente,

Luis de Fuentes Mallafre.

El Secretario,

Miguel Bravo.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 65 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de León, La Bañeza, Valencia de Don Juan y Sahagún, de principio en el próximo mes de Febrero, anunciándose oportunamente por oficio á los Sres. Alcaldes la fecha de la comprobación en cada Municipio.

En la visita del partido de León se incluirán los Municipios de Los Barrios de Luna, Lláncara, La Majá y Cabrilhans, pertenecientes al partido de Murias.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de Distrito el día que se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrir los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 12 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios rectificada á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Valencia de Don Juan, con motivo de la construcción del puente sobre el río Esla, en la carretera de tercer orden de Mayorga á Villamañán:

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	Herederos de D. Juan Martínez	Valencia de D. Juan	Cereal seguro

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 10 de Enero de 1910.—El Gobernador, *Luis de Fuentes*.

RELACION nominal rectificada de propietarios, á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Santa Elena de Jamuz, con la construcción del trazado de carretera de Rionegro á la de León á Caboalles (Sección de La Bañeza á Herreros de Jamuz)

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Ciase de terreno
I	D. Antonio Vidal Miguélez y Compañía	Santa Elena de Jamuz	Monte alto poblado de encinas

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 10 de Enero de 1910.—El Gobernador, Luis de Fuentes.

Licencias expedidas por este Gobierno civil en los meses de Septiembre y Octubre de 1909 (1)

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Uso de armas	Licencias de caza	Licencias de pesca
1212	Santa Elena	Buenaventura Luengo		Una	
1215	La Robla	Zoilo Zarza		Una	
1214	Valencia Don Juan	Melquiades Manovel		Una	
1215	Idem.	Faustino Gorgojo		Una	
1216	Villamorico	Manuel Cachón		Una	
1217	Luyego	Francisco Alvarez		Una	
1218	Llamazares	Rafael Orejas		Una	
1219	Vai de San Lorenzo	Antonio Naredo		Una	
1220	Idem.	Domingo Cordero		Una	
1221	Luyego	José Flórez Otero		Una	
1222	Pola de Gordón	Victoriano Fernández		Una	
1225	Ardón	Faustino Pelitero		Una	
1224	Villoria	Luis Sarmiento		Una	
1225	Magaz	Joaquín Fernández		Una	
1226	Idem.	Cayetano Marcos		Una	
1227	Santa María	Felipe Llanos		Una	
1228	Algadefo.	Miguel Rodríguez		Una	
1229	Cabillas de Rueda	Pablo Rodríguez		Una	
1230	Manzaneda	Juan Antonio Suárez		Una	
1251	Villalis	Antonio Mier		Una	
1252	Soto de Sajambre	Sixto Martín		Una	
1253	Idem.	Gregorio Martino		Una	
1254	Villahornate	Ramón Calleja	Uno		
1255	Castrofuerte	Pedro Herrero	Uno		
1256	Antoñán	Francisco Ferrero		Una	
1257	Quintanilla	Juan Sevillano		Una	
1258	Castrocontrigo	José Morán		Una	
1259	Villafranca	Manuel González	Uno		
1210	Puente D.º Flórez	Jesús Barrios		Una	
1241	Salas	Francisco Termonón		Una	
1242	Vegas	Plácido Barrios		Una	
1245	Villafranca	José Pérez		Una	
1244	La Friería	Dominiano Faba		Una	Una
1245	San Justo	Manuel Fuentes	Uno		
1246	Nistal	Matias Vega		Una	
1247	Ponferrada	Cándido Rodríguez		Una	
1248	Villalaliz	Gregorio Robles		Una	
1249	Idem.	Matias Viejo Puente		Una	
1250	Villanueva	Angel Alcoba		Una	
1251	Idem.	Isidro López		Una	
1252	Idem.	Constantino Pérez		Una	
1255	La Vecilla	José Rodríguez		Una	
1254	San Martín la Cueva	Fidel Hierro Alonso		Una	
1255	La Vecilla	Luis Gutiérrez		Una	
1256	Idem.	Pedro Rodríguez		Una	
1257	Turcia	Francisco Pérez		Una	

Licencias expedidas en los meses de Octubre y Noviembre de 1909.

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Uso de armas	Licencias de caza	Licencias de pesca
1258	Astorga	Tomás del Barrio		Una	
1259	Pulacios la Valduerna	José López		Una	
1260	Cistierna	Jacinto Tejerina		Una	
1261	Santiago Millas	Miguel Celada		Una	

(1) Véase el BOLETIN del día 12 del corriente.

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Uso de armas	Licencias de caza	Licencias de pesca
1262	Veguelina	Gumersido González		Una	Una
1265	Melezná (Corullón)	Ignacio Balsoso		Una	
1261	Quintana y Congosto	Santos Castaño		Una	
1266	Benavides	Benigno A. Fernández		Una	
1263	Bunbibre	Antonio Villar		Una	
1267	Secarajo	Bernardino García		Una	
1268	Canales	Gregorio Alvarez		Una	
1269	La Bañeza	Valeriano Pablo González		Una	
1270	La Robla	Modesto Franco Flórez		Una	
1271	Laguna Dalga	Salvador García		Una	
1272	Argovejo	Salvador de la Calle		Una	
1273	Cimanes de la Vega	Miguel Rey		Una	
1274	Ardón	José Alvarez		Una	
1275	Vaidemora	Valeriano del Río		Una	
1276	Veledo	Juan Antonio Panizo		Una	
1277	Santiago Millas	Manuel Perandones		Una	
1278	Idem.	Agustín Luengo		Una	
1279	S. Esteban Valdueza	Ramón Fierro		Una	
1280	León	Genaro González Cabo		Una	
1281	Robledo	Wenceslao Diez		Una	
1282	Castrocontrigo	Juan Frontaura		Una	
1283	San Cristóbal	Eladio Quiñones		Una	
1284	Idem.	Jacinto Miguélez		Una	
1285	Villacalviel	Alejo Alvarez		Una	
1286	San Feliz	Ramón Morán		Una	
1287	Valderrey	Pedro Alonso		Una	
1288	Idem.	Matias Fernández		Una	
1289	San Cristóbal	Santos Fuentes		Una	
1290	Riño	Gil González		Una	
1291	Idem.	Crisóstomo Rodríguez		Una	

León 27 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Luis de Fuentes Marañón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXCMO. SR.:

Vista la instancia de D. Bernardo Valdés Gutiérrez, reclamando contra la elección de Concejales del 2.º Distrito de Cistierna, porque tomaron parte en ella Eustaquio Cubillo, de 24 años, en sustitución de Eustaquio Cuello, y éste no pudo votar; un individuo en sustitución del elector Pedro Alonso González, que se halla en Valladolid, por haber sido llamado al servicio de las armas como reservista; que las papeletas fueron extraídas de la urna por un interventor, y que los dos votos mal emitidos influyen en el resultado de la elección, puesto que son los votos de diferencia entre el recurrente y el último proclamado:

Considerando que aparece suficientemente comprobado por el dictamen de los dos Adjuntos, un Interventor y varios electores, que se admitió indebidamente, y á pesar de las protestas de ellos, el voto de don Eustaquio Cubillo, cuya identificación solicitaban, porque no le conocían en el pueblo, declarando el interesado en aquel acto que tenía 24 años, lo que hacía pensar mejor no fuera elector:

Considerando que el Presidente no admitió el voto del elector don Eustaquio Cuevas, sin que le sirviera el dictamen de los electores presentes y mayoría de los de la Mesa de que era el verdadero elector que figura en las listas:

Considerando que por certificación unida á este expediente aparece que D. Pedro Alonso González se hallaba en ese día sirviendo en el 6.º Regimiento Mixto de Ingenieros, con residencia en Valladolid, y por tanto, comprobado que el voto emitido con este nombre era falso:

Considerando que las papeletas, según declararon los Adjuntos y varios electores, fueron extraídas de la urna no por el Presidente, según ordena el art. 44 de la vigente ley Electoral, sino por el Interventor D. Pedro Sánchez, comprobándose también que se cometieron infinidad de coacciones:

Considerando que el hecho de haberse admitido dos votos, uno dudoso y otro falso, sin contar el que dejó de admitirse en el caso de que hubieran ejercido su derecho en favor del derrotado, ó dejar de computárselos á D. Agustín García, que sería al que votasen, habría sido elegido D. Bernardo Valdés, como empujado con el del tercer lugar, y por tanto, ésto alteraba esencialmente el resultado de la elección, porque el sorteo hubiera tenido que decidirse cuál de los dos era Concejal:

Considerando que los abusos cometidos no pueden menos de invalidar las elecciones celebradas, ahuyentando de las urnas algunos electores, admitiendo votos falsos que alteran el resultado de la elección, y desechando los legítimos, recogiendo los Interventores de la urna y leyendo las papeletas extraídas, aseveraciones hechas por los Adjuntos, Interventor y cinco electores, que no pueden ser desvirtuadas, y que aparecen consignadas en el acta de la votación, sin que á ellos hubiera oquesto manifestación alguna la mayoría; esta Comisión, en sesión del día 8 del actual, acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cistierna en 12 de Diciembre de 1909.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez

días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en Toral de los Guzmanes en 12 de Diciembre último:

Resultando que D. Inocencio García Pérez pide que se declare la incapacidad del Concejal electo don Sócrates Martínez Ureña, por ser heredero de D. Ambrosio Martínez, que á su vez lo había sido de don Juan Martínez, y fué declarado, como tal heredero, responsable de pesetas, y contra el cual expidió apremio el Ayuntamiento, si bien después le declaró insolvente, sin que mediara la instrucción de expediente de insolvencia:

Resultando que D. Sócrates Martínez defiende su capacidad, negando que fuese heredero de los arriba mencionados, justificando que don Juan Martínez había vendido todos sus bienes por escritura pública, y que el Ayuntamiento en 10 de Octubre de 1908 suspendió los procedimientos de apremio que había incoado por suponerle heredero de aquél, sin que desde aquella fecha haya intentado nada contra él:

Resultando que D. Sifoniano Barrios López y D. Basilio Fuertes piden que se declare la incapacidad del Concejal electo D. Inocencio García, por ser deudor á los fondos municipales, por cuya causa fué declarado incapazado por Real orden, con motivo de haber sido elegido en estas condiciones en Mayo último: justifican documentalmente la declaración de responsabilidad, y contra esta declaración tiene interpuesto recurso:

Resultando que D. Inocencio García defiende su capacidad, diciendo que son ciertos los hechos en que se fundan los reclamantes; pero que ha satisfecho la deuda, según carta de pago que acompaña, y por lo tanto, ha desaparecido la causa de incapacidad:

Considerando que seguido expediente de apremio contra D. Sócrates Martínez Ureña, como heredero de D. Juan Martínez, fué declarado insolvente en sesión de 10 de Octubre de 1908, por carecer de bienes objeto de embargo para pago de la deuda del Ayuntamiento, hecho que no se desvirtuó por la escritura, en cuanto según certificación del Ayuntamiento, la declaración de insolvencia fué hecha veintiocho años después, de cuyo tiempo pudo el don Juan Martínez haber tenido más bienes, y por tanto, no se le probado que no haya sido heredero ó dejase de aceptar la herencia: hechos indispensables para dejar de seguir en las acciones y derechos del difunto:

Considerando que respecto á la incapacidad de D. Inocencio García Pérez, aparece unida una carta de pago por la suma que le correspondía como heredero de D. Eustaquio García, y en vista de este pago, conceptuándolo suficiente, el Ayuntamiento ordenó á los seis días de efectuado el ingreso, ó sea en 29 de Octubre de 1909, que se suspendiera el procedimiento de apremio contra los responsables por las cuentas municipales de los ejercicios 1877-78 y 1878-79; esta Comisión, en sesión del día 8 del corriente, acordó: 1.º Estimar la reclamación formulada contra la capacidad de D. Sócrates Martínez Ureña, y declararle incapazado como deudor á los fondos municipales, apremiado y declarado insolvente, y por lo tanto, comprendido en el caso 5.º del art. 45 de la vigente ley Municipal; y 2.º Desestimar la reclamación formulada contra D. Inocencio García Pérez, y declararle con capacidad para ejercer el cargo de Concejal de Toral de los Guzmanes, por no estar incurso en el art. 45 de la ley Municipal mencionada, en cuanto tiene satisfecha la cantidad que adeudaba y suspendido el procedimiento que contra el mismo se seguía.

Y disponiendo el art. 6.º de Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba en 12 de Diciembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. José Melcón García, D. Ricardo García y D. Benigno Bardón, piden que se declare la nulidad de la elección: 1.º Porque constituida la mesa con el Presidente, dos Adjuntos y nueve Interventores, dió principio la votación hacia las diez de la mañana, votando dos electores. 2.º Que al votar el tercer elector fué protestado su voto y se pidió al Presidente que suspendiera la emisión de ese voto hasta el final, como dispone la ley; no obstante lo cual el Presidente introdujo la papeleta en la urna, promoviéndose un gran escándalo en el Colegio. 3.º Que poco después llegó el Alcalde y se dirigió al Presidente de la Mesa, invitándole á suspender la elección, porque carecía de fuerza para garantizar el orden, y el Presidente suspendió el acto, retirándose á sus casas un Adjunto, cinco Interventores y la mayoría de los electores, en tanto que el Presidente, otros Interventores y algunos electores, se pusieron á comer al lado de la urna. 4.º Que sin previo anuncio, y des-

pués de las dos de la tarde, el Presidente resolvió continuar la elección con un Adjunto y cuatro Interventores, siendo causa de que no tomaran parte en la elección más que 92 electores de los 207 que tiene el Censo. Acompañan una información testifical en comprobación de lo expuesto:

Resultando que en el expediente aparece que la mesa se constituyó con el Presidente, dos Adjuntos y nueve Interventores, sin que mediara protesta alguna, y que empezada la votación, surgió un incidente con motivo de la admisión del voto de un elector que fué admitido, y con tal motivo, el Adjunto D. Agustín Vega y cinco Interventores, se retiraron del local, apesar de los requerimientos del Presidente, siendo esto causa de que se suspendiera el acto hasta la llegada del Suplente del Adjunto, á cuyo efecto se había dado noticia de lo sucedido al Presidente de la Junta del Censo; que como el Suplente no se presentó, continuó la elección desde las dos y cuarenta y cinco minutos hasta las cuatro de la tarde, hallándose presentes en la mesa el Presidente, un Adjunto y cuatro Interventores:

Resultando que la Junta del Censo, el día 16 de Diciembre, no hizo la proclamación de Concejales, porque dice que ignoraba el número de vacantes, consignándose en el acta que uno de los Vocales opinó por la proclamación de los tres que aparecen con más votación, por constarle que eran tres las vacantes á cubrir:

Considerando que suspendida la votación por el Presidente, una vez comenzada, pues sólo habían votado dos electores, no podía reanudarse á las pocas horas, porque ya se faltaba á lo establecido en la ley al no adoptarse el acuerdo de suspensión por el Presidente y Adjuntos, ni designar la fecha más próxima en la cual había de verificarse la votación diferida, como tampoco se puso en conocimiento de la Junta Central del Censo las causas de suspensión ó los acuerdos adoptados, extremos que se dejaron incumplidos, y sin embargo, se efectuó la votación después de cuatro horas de interrumpida, faltándose abiertamente á lo preceptuado en el art. 40 de la vigente ley Electoral:

Considerando que la Junta municipal del Censo, faltando á la disposición clara y terminante del art. 52 de la ley citada, no proclamó Concejales electos á los que obtuvieron mayor número de votos, porque ignoraba el número de vacantes, llevando al expediente el segundo motivo de nulidad, cuando cualquiera de los otros dos hasta por sí solo para la nulidad, por tratarse de infracciones legales manifiestas y palmarias; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó declarar la nulidad de las elecciones efectuadas el 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones producidas por D. Pedro Alvarez, D. José González, D. Dionisio Martino y otros, con motivo de la proclamación de Concejales electos por la Junta municipal del Censo de Posada de Valdeón:

Resultando que se hace constar que en 5 de Diciembre último estuvo reunida la Junta desde las ocho de la mañana, y proclamaron candidatos á cuantos lo solicitaron hasta las tres de la tarde, en que se levantó la sesión, después de proclamar Concejales electos á los únicos que lo habían solicitado, y á mayor abundamiento, se justifica que se publicó por medio de edictos los nombres de los Concejales proclamados, haciendo saber que no se celebraría elección:

Considerando que del acta de proclamación de 5 de Diciembre del año anterior, de la Junta municipal del Censo de Posada de Valdeón, aparece que se hizo previa presentación de documentos de todos los interesados que ante la misma acudieron, cumpliéndose con lo prevenido en el art. 23 de la ley Electoral vigente y regla 5.ª de la Real orden de 15 de Abril de 1909, en cuanto la sesión duró más de cuatro horas, tiempo más que suficiente para cumplir los trámites establecidos:

Considerando que del acta no aparece que los reclamantes comparecieron ante la Junta municipal del Censo con el fin de formular propuesta de candidatos, ni ellos acreditan en forma debida que hubieron sido desatendidos, sino únicamente se fundan en que la Junta no estuvo reunida las cuatro horas, hecho que no puede admitirse por el solo dicho de los reclamantes; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón, por haberse ajustado en un todo á los preceptos de la ley.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la instancia de D. Ciriacó González, oficio de la Alcaldía y renuncia que aquél presenta del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Galleguillos:

Resultando que según manifiesta en su instancia D. Ciriacó González, fué elegido y proclamado Concejal, protestando, según afirma, los Concejales electos D. Alejandro Martínez y D. Andrés Martínez, fundándose en que en la actualidad es Presidente de la Junta administrativa, y por tanto, comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 7.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, manifestando el D. Ciriacó González que ignora si en la actualidad es ó no tal Presidente, pues con fecha 9 de Octubre próximo pasado le ordenó el Alcalde, en comunicación que acompaña, que entregase á la nueva Junta todo cuanto á la misma correspondía, por haberla dado posesión:

Resultando que D. Ciriacó González solicita en la instancia que se desestime la protesta, fundándose en que no sabe si es ó no tal Presidente; pero por sí se estimase en sentido afirmativo, acompaña la renuncia de dicho cargo de Presidente de la Junta administrativa, siendo la instancia, el oficio del Alcalde que se menciona anteriormente, y la citada renuncia, los únicos documentos que forman el expediente:

Considerando que si bien el cargo de Presidente de la Junta administrativa tiene algo de obligatorio, no es el de Concejal que taxativamente expresa el art. 43 como causa de excusa, y por tanto, no siendo excusable, menos puede ser causa de incapacidad, mucho más cuando cesó en el cargo, y aunque ahora lo fuese, únicamente cabría la renuncia, sin que pueda admitirse esté incurso en el art. 7.º de la ley Electoral vigente, porque el cargo de elección popular no comprende á los individuos de las Juntas administrativas, por no ejercer autoridad alguna; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación y declarar que D. Ciriacó González está capacitado para ejercer el cargo de Concejal de Galleguillos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 11 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Secretario, Vicente Prieto.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones presentadas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Truchas en 12 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que por D. Francisco Liébana se pide la incapacidad del Concejal proclamado D. Daniel Cal-

vete Arias, por haber sido Adjunto del Juzgado municipal y no hacer dos años que cesó en el cargo:

Considerando que en el expediente no se justifica documentalmen- te que D. Daniel Calvete Arias haya ejercido cargo de Adjunto en el Tribunal municipal, hecho que, aun en el caso de ser cierto, no es motivo de incapacidad, en cuanto no ejerce la función judicial de una manera directa ni como cargo público de nombramiento del Gobierno, y por tanto, no puede estar incluido en ninguna de las incapacidades establecidas en el art. 43 de la ley Municipal, ni en el 7.º de la ley Electoral vigente; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Francisco Liébana, y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, á D. Daniel Calvete.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 11 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Secretario, Vicente Prieto.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Utilidades

CIRCULAR

Atas Sociedades anónimas y de las comanditarias de todas clases en esta provincia.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, el 50 y siguientes del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, con las modificaciones que establece el art. 55 de la ley de 51 de Diciembre de 1908, todos los señores Directores y Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas y comanditarias de todas clases, tienen el deber de presentar en la Administración de Hacienda, dentro de los 30 primeros días al en que se hayan cerrado las cuentas anuales y determinado los dividendos de las acciones, los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.
2.º Declaración jurada de utilidades ó beneficios líquidos obtenidos (no olvidándose de esta declaración aun cuando el resultado sea negativo).
3.º Copia por duplicado de los balances anuales.
4.º Copia de las memorias; y
5.º Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en

la de «pérdidas y ganancias», aunque se dé á dichos saldos otra diferente aplicación. Todos estos documentos han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscriba la declaración jurada, porque es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Como la falta de presentación de los documentos marcados en el plazo fijado, son objeto de responsabilidad, incurriendo los Sres. Directores y Gerentes de dichas Sociedades en la multa que establece el artículo 72 del Reglamento, cuya cuantía es de 50 á 500 pesetas, esta Administración ha estimado de su deber recordar á dichos Sres. Directores y Gerentes de las Sociedades constituidas ó comprendidas en esta provincia, el cumplimiento de este servicio, para evitar á estas entidades comerciales las responsabilidades de que queda hecho mérito.

León 11 de Enero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Villafranca

Juez suplente de Berlanga, don Santos Alonso García.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Enero de 1910.—P. A. de la S. G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astorga

Juez de Santa Marina del Rey.

En el partido de Riaño

Fiscal de Acebedo.

En el partido de Sahagún

Fiscal de Grajal.

En el partido de Valencia

Fiscal suplente de Gordocillo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Valladolid 7 de Enero de 1910.—P. A. de la S. G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Candía

Hallándose terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución de urbana, rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, para el corriente año de 1910, se anuncian al público por término de ocho días, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas hábiles, para admitir recla-

maciones; pues pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten, y se remitirán á la Administración de Hacienda para su superior aprobación.

Candín 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gerardo López.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

JUZGADOS

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue para rehacer el sumario que con el número 24 se instruyó en el año 1905, por daños causados por hundimiento de una mina en Olleros, se cita á Baltasar Ordóñez Viñuela, de 22 años, soltero, hijo de Manuel y María, natural de Fontán, para que dentro de octavo día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de ser oído; apercibido que, en otro caso, le parará el consiguiente perjuicio.

Riaño 5 de Enero de 1910.—El Escribano habilitado, Pedro Gutiérrez.

EDICTO

Don Francisco Ordóñez Sierra, Juez municipal de este Distrito de Valdelugeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Caballero Duque, natural de Santa María de Aguasante, Ayuntamiento de Cotobar, provincia de Pontevedra, de oficio cuentero, sin domicilio conocido, y residente en algún tiempo en Tolibia de Abajo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la parte baja de la Sala Consistorial, á contestar á la demanda que contra él mismo tiene presentada D. Felipe Gutiérrez Canseco, vecino del citado Tolibia de Abajo, en reclamación de ciento treinta y cuatro pesetas que le es en deber, procedentes de asistencia y suministro de alimentos que le fueron facilitados por el demandante, y caso de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Valdelugeros á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve. Francisco Ordóñez.—P. S. M.: El Secretario, Agustín Arias.

Don Genaro Gil Fernández, Juez municipal de la villa de Bañar.

Hago saber: Que para pago á don José Martínez García, vecino de esta villa, de trescientas nueve pesetas á que ha sido condenado por este Juzgado D. Maximino Fernández García, vecino de Grandoso, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes:

- 1.ª Una tierra, de cabida de cinco heminas próximamente, en término de Grandoso, y sitio de las Canales, que linda al Norte, con ribazo de otra de Pablo Díez, vecino de Grandoso; al Saliente, otra de Isidro Rodríguez, vecino de Colle; Me-

diódia, Santiago López, de Grandoso, y Poniente, con Isidoro Díez, vecino de Grandoso; valorada en trescientas pesetas.

2.ª Otra haca, en término del mismo pueblo y sitio de Valdemedina, de dos heminas próximamente, que linda al Saliente, otra de Santiago López, como igualmente al Mediodía y al Norte, otra de Pedro Rodríguez, vecino de Grandoso; valuada en setenta pesetas.

3.ª Otra, en el mismo término y sitio, de cabida de dos heminas y centena, que linda al Norte, con Ricardo Fernández; al Mediodía, otra de Pablo Díez; al Poniente, Pablo Díez, vecinos de Grandoso, y al Norte, con arroyo; valuada en setenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala

de audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas. No existen títulos de propiedad, y el rematante sólo tendrá derecho á la venta judicial para habilitarse de ellos.

Dado en Boñar á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.—Genaro Gil.—Por su mandado, Félix Mateo Merino.

Don Genaro Gil Fernández, Juez municipal de la villa de Boñar.
Hago saber: Que para hacer pago

á D.ª Avelina de Robles Rodríguez, vecina de esta villa, de ciento sesenta y nueve pesetas á que ha sido condenado D. Maximino Fernández García, vecino de Grandoso, se sacan como de la propiedad del mismo á pública subasta, los bienes siguientes:

Una finca rústica, de secano, de cabida aproximadamente de dos heminas, trigo, en término de Grandoso y sitio que llaman La Loma, que linda al Saliente, otra de Cruz Penilla; Mediodía, otra de Vicente López; Poniente, otra de Juan Puente, y Norte, otra de herederos de Diego Díez, vecinos de Grandoso los tres primeros, y este último vecino que fué de Llama, valuada en ciento cuarenta pesetas.

La hierba y paja empajarada en el

pajar del mismo Maximino Fernández, valuada igualmente en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los mismos. No existen títulos de propiedad, y el rematante solo tendrá derecho á la venta judicial para habilitarse de ellos.

Dado en Boñar á diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.—Genaro Gil.—P. S. M., Félix Mateo Merino.

CÉDULA DE CITACION

Nombre y apellidos de los citados ó emplazados	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero.	Objeto de la citación ó emplazamiento.	Juez ó Tribunal que dicta la resolución, en fecha y causa en que reayere	Lugar, día y hora en que ha de concurrir los citados, ó término dentro del cual han de comparecer los emplazados, lugar en que celebrará, y ante qué Juez ó Tribunal.
Rafael Alvarez Alonso y Fernando Rodríguez Hidalgo	Último domicilio Trubano, y emigrados á la América en el otoño de este año	Para declarar el Rafael, y hacer el otorgamiento de acciones del proceso al Fernando	El Juez de instrucción de Murias de Paredes, en providencia de 29 del corriente, dictada en causa por hurto de dinero	Dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en la Gaceta, ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes

Murias de Parades 29 de Diciembre de 1909.—El Actuario, Angel D. Marín.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio	Edad; señas personales y especiales	Últimos domicilios	Falta, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ella
Sotero Fernández Sierra, sin apodo, hijo de Ventura y de Josefa.	Quintela, Ayuntamiento de Barjas (León), soltero y labrador.	26 años y 8 meses, de 1,620 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, así como si ha sido procesado anteriormente.	Quintela, Ayuntamiento de Barjas (León), y actualmente Buenos Aires, según referencias.	Falta de incorporación á Banderas; ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de León, núm. 58, D. Agustín Coca Santos, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Leganés 22 de Diciembre de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Agustín Coca.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio.	Edad; señas personales y especiales.	Últimos domicilios.	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Bonifacio González Antolín, sin apodo, hijo de Santiago y de Teresa	Villazanzo, Ayuntamiento del mismo (León), soltero y labrador	26 años y 5 meses de edad, cuya estatura y señas personales se ignoran, así como si ha sido procesado anteriormente	Villazanzo (León), y en la actualidad, según referencias, Buenos Aires	Falta de incorporación á Banderas, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de León, núm. 58, D. Agustín Coca Santos, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parándole los perjuicios á que hubiere lugar

Leganés 21 de Diciembre de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Agustín Coca.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio	Edad; señas personales y especiales	Ciudad domicilios	Falta, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Facundo de Vega Nistal, sin apodo, hijo de Pablo y de Josefa.	Posadilla, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, soltero, jornalero	25 años, de 1,580 metros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, así como si ha sido procesado anteriormente	San Román, Ayuntamiento de San Justo de la Vega (León), y actualmente, según referencias, Buenos Aires.	Falta de incorporación á Banderas, ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de León, núm. 58, D. Manuel Pellitero Ordás, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar

Leganés 21 de Diciembre de 1909.—El segundo Teniente Juez instructor, Manuel Pellitero.

Imp. de la Diputación provincial